

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

**Radicación: 180016000000202100113-00**

**Delito imputado: HOMICIDIO AGRAVADO – PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

**Imputados: FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS – JUAN SEBASTIAN OVIEDO**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DILIGENCIA DE APROBACION DE PREACUERDO Y LECTURA DE SENTENCIA**

Presentes el señor fiscal Dr. JUAN CARLOS GALINDO ALVARADO, el señor Representante del ministerio público Dr. LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ, el abogado defensor de los procesados Doctor AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS, la Doctora SANDRA PATRICIA PEREZ ZAMBRANO como representante de víctimas, los imputados FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS Y JUAN SEBASTIAN OVIEDO quienes se encuentran detenidos en la cárcel El Cunday de esta ciudad.

Acto seguido el señor juez reconoció personería jurídica al doctor Augusto Eduardo González Arias como defensor de confianza de los acusados y a los señores CRISTIAN CAMILO CARDENAS compañero sentimental del occiso y a ARNULFO PINEDA TRIVIÑO Sobrino del occiso German Medina Triviño, como víctimas dentro del presente proceso, quienes a su vez otorgaron poder a la doctora SANDRA TATIANA PEREZ ZAMBRANO para que los representara dentro de las presentes diligencias.

Verificada la presencia de las partes el señor juez concedió el uso de la palabra al señor fiscal, para que expusiera los términos del pre acuerdo y enunciara los elementos materiales probatorios con los que desvirtuaría la presunción de inocencia de la procesada.

El señor Fiscal hizo un relato de los hechos, de la siguiente manera,

“El día 30 de marzo de 2021, aproximadamente a las 8:35 a.m., en la ciudad de Florencia Caquetá, Barrio El Torasso, más exactamente en la Calle 23 NO 9-80, los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** y **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** se movilizaban en una motocicleta tipo Bóxer, color negro cuyas placas terminaban con el número 66, llegaron hasta la casa del señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, quien fue Gobernador y Diputado del Caquetá y para la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionario de la Alcaldía de Florencia, en el cargo de asesor de despacho del alcalde; en ese momento el señor MEDINA TRIVIÑO se encontraba en frene de su casa conversando tranquilamente con un vecino mientras esperaba un taxi para dirigirse a su sitio de trabajo.

En ese instante el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, quien iba de parrillero de la moto desciende y aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, acciona un arma de fuego en repetidas ocasiones, ocasionándole la muerte el señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 17.631.547, en el lugar de los hechos.

Una vez dispara el arma el señor **FAUSTINO VALASQUEZ VARGAS**, se sube a la motocicleta que era conducida por el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** y emprenden la huida por toda la calle 23, vía que conduce a salir hacia la carrera 10 del Barrio el Torasso.

Se logra establecer por parte de la policía judicial, que los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** y **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** se movilizaban en la motocicleta de color negro marca BAJAJ, de placas UHR 66E, y posteriormente se separan en la Carrera 1 CON CALLE 30, esto es frente al Gimnasio GYM Evolución, barrio el Cunday, donde el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** continua solo su camino en la motocicleta de placas UHR 66E e ingresa por el barrio Yapura norte, donde toma rumbo al barrio la Amazonia y le quieta las placas al vehículo.

El señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, quien iba de copiloto o parrillero, se baja de la moto y empieza a caminar pero se regresa hasta el establecimiento de comercio BOROJO Y ALGO MAS, pregunta por alguien pero no recibe respuesta y continua su camino por la carrera 1 con destino a la estación del Cunday, donde momentos después es recogido por otro ciudadano en una motocicleta de color azul marca KIMMCO que tiene como

*característica especial un accesorio de aluminio donde se colocan los pies y no tiene espejos retrovisores, es así, que emprenden la huida por la carrera 1 hacia la vía Sebastopol donde toman rumbo desconocido, según los videos obtenidos por las cámaras de seguridad del sector.*

*El señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, alias “CRISTIAN” identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.540.489 de Florencia, era la persona que ese día conducía la moto bóxer de color negro de placas UHR-66E, toda vez que según informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 02 de abril de 2021, se logra la plena identidad del propietario del vehículo UHR 66 E CT 100, Modelo 2019 Serie No 9FLA18A28K0F43817, y motor No 9FLA18A28K0F43817, quien manifiesta que conoce a alias CRISTIAN, y lo identifica como la persona a quien le vendió el vehículo con el cual se utilizó para cometer el homicidio en contra del señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO. Adicionalmente, se obtienen videos donde posteriormente donde el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, estando frente del Gimnasio Gum Evolución deja al señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** en el barrio el Cunday y se dirige al barrio los pinos con destino al Barrio la Amazonia, donde reside.*

*Mientras tanto, se tiene que el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.505.826 de Florencia, era la persona que se movilizaba como parrillero en la moto de placas UHR 66E, conducida por el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, y fue la persona que se bajó de la moto y disparó el arma de fuego en contra del señor GERMAN MEDINA ocasionándole la muerte en el lugar de los hechos.*

*Adicionalmente, con los análisis LINK de los abonados telefónicos que portaban los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** y **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, se evidenció que entre ellos existió comunicación previa a los hechos y que se encontraban en el lugar de los hechos, esto es en el barrio el Torasso, el mismo día que asesinaron a GERMAN MEDINA, de acuerdo con la información de los CDRS o antenas de telefonía celular.*

*Con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo establecer que el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, huyó del lugar con rumbo a la vereda Sebastopol y posteriormente salió de Florencia, con rumbo a Bogotá y Villavicencio.....”*

Cargos que no fueron aceptados y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

#### TERMINOS DEL PREACUERDO:

Fundamentados en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida y con respaldo en la normatividad y jurisprudencia enunciada, los procesados FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO acepta su responsabilidad como autores a título de dolo de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta señalada en los artículos 103, 104 numerales 7 y 10 del código penal, en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, conducta señalada en el artículo 365 del código penal, AGRAVADO, conforme a lo señalado en el numeral 1º del mismo artículo y la fiscalía como único beneficio degradar la participación de autor a cómplice y por tanto una rebaja de la pena de la mitad, señalando una pena de 260 meses de prisión.

Luego el señor fiscal enunció los elementos materiales probatorios y evidencia física con que desvirtuaría la presunción de inocencia del procesado.

El señor defensor manifestó que esos eran los términos del preacuerdo que había suscrito con el señor fiscal.

El señor juez concedió el uso de la palabra a la señora Abogada Representante de víctimas, respecto a los términos del preacuerdo, esta manifestó que no estaban de acuerdo con la celebración del mismo, pues considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a las víctimas en lo que tiene que ver con lo de la reparación integral a las mismas, pues esta reparación hace referencia a los aspectos de la verdad, justicia, reparación, y no repetición, y considera que degradar la participación de los procesados de coautores a cómplices sin que estos hayan colaborado con la justicia pues no han dicho la verdad, nada se sabe de los autores intelectuales del crimen, considera por ello que las garantías no se han cumplido.

Por su parte el señor agente del ministerio público manifestó que con los elementos materiales probatorios y evidencia física enunciados por el señor fiscal son suficientes para edificar una sentencia condenatoria, considera igualmente que es procedente degradar la participación de los procesados de autores a cómplices,

aclarando que se deben condenar como autores y se aplicara la pena que corresponde a los cómplices, afirmo que este tipo de negociaciones son procedentes y que la pena de prisión acordada está dentro de los parámetros legales, por lo que no se vulnera derechos fundamentales ni de los acusados ni de las víctimas. Dijo que con relación a lo expuesto por la señora abogada representante de víctimas considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas, pues una vez en firme la sentencia condenatoria si lo considera debe iniciar el incidente de reparación integral, y es ahí donde se solicita la reparación. Solicita al señor juez que se dé aprobación al preacuerdo.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Previamente a este despacho entrar a verificar con los procesados si en efecto llegaron a un preacuerdo con la Fiscalía, y en caso positivo si el contenido del mismo es al que acaba de referirse la Fiscalía, si en el mismo estuvo presente su defensor, si este les informó sobre las consecuencias que conlleva ese preacuerdo, si tienen alguna duda sobre el mismo, y finalmente entrar a determinar si esa manifestación la hace de manera libre, consciente y voluntaria, y que no haya habido violación a garantías fundamentales, debemos acudir a lo señalado en el artículo 348 de la ley 906 de 2004 que trata de las finalidades de los preacuerdos y establece que con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Conforme con lo anterior, el despacho procede entonces a verificar con los procesados, la voluntariedad de ese preacuerdo, y para tal fin, previa información de sus garantías fundamentales que son las consignada en el artículo 8 de la ley 906, que señalan lo siguiente:

En primer lugar, ustedes deben saber que con ese preacuerdo, están renunciando a algunos derechos, como el de permanecer en silencio, el de no auto incriminarse, al derecho a que se efectúe un juicio público y oral con el debate probatorio y el contradictorio, y que de aprobarse este preacuerdo, en contra de usted se va a proferir una sentencia condenatoria, y para ello, le voy a formular algunas preguntas, para que de manera libre y en presencia de sus defensor, por

favor las respondan: Esto en aplicación de lo previsto en los artículos 8 y 293 de la ley 906 de 2004.

Terminada la intervención el señor juez procedió a interrogar a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO, sobre si esos eran los términos del preacuerdo que habían suscrito, estos manifestaron que sí, que entendían los términos del mismo y que no habían sido objeto de presión alguna su decisión era libre consiente y voluntaria, por su parte el señor abogado defensor afirmó que efectivamente esos eran los términos que había pre acordado con el señor fiscal.

Terminadas las intervenciones de rigor, el señor juez procedió a pronunciarse de la siguiente manera:

El despacho teniendo en cuenta los términos del preacuerdo que se ha presentado, así como lo manifestado por los procesados, considera que se han respetado las garantías constitucionales y legales de ellos, una vez que se les han explicados los límites, alcances y consecuencias de la figura del acuerdo que celebran con la Fiscalía.

El inciso 4° del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Conforme al interrogatorio que se le realizó a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS Y JUAN SEBASTIAN OVIEDO, este Juzgador ha podido determinar que el acuerdo celebrado por ellos con la Fiscalía, fue realizado de una manera voluntaria, libre, espontanea, que estaban debidamente informados y asesorados por su defensor, además se les dieron a conocer los derechos que les asistían y los beneficios por aceptar el mismo, es decir los imputados tienen pleno conocimiento de los términos de ese preacuerdo y de sus consecuencias.

Se cuenta con la E.M.P. y la E.F. que fueron relacionados por el señor Fiscal, en el día de hoy, los cuales sirven para desvirtuar la presunción de inocencia y proferir un fallo de condena en su contra.

Por otro lado el Juzgado encuentra razonable y legal lo pactado, es decir, que a cambio de aceptar el cargo por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso

Heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, y a cambio la Fiscalía le DEGRADA el modo de participación de autor a cómplices, pactándose una pena de 260 meses de prisión, aunque no fue pactada se les impondrá como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

En cuanto a lo expuesto por la señora representante de víctimas afirmo el señor juez en lo que tiene que ver con el capítulo de los preacuerdos señalado en el artículo 348 y siguientes de la ley 906 de 2004, la aprobación de los mismos no está condicionada a que los procesados digan la verdad, pues en estos casos se trata de una justicia premial en virtud de la cual los acusados se declaran culpables y como contraprestación a esta aceptación, la fiscalía puede quitar un agravante, variar el modo de participación o incluso eliminar un delito o modificarlo, acá no se ha vulnerado derecho fundamental a las víctimas, además las víctimas cuentan con otras vías para obtener la reparación integral.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a declarar penalmente responsables a como autores y penalmente responsables a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS Y JUAN SEBASTIAN OVIEDO de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta señalada en los artículos 103, 104 numerales 7 y 10 del código penal, en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, conducta señalada en el artículo 365 del código penal, AGRAVADO, conforme a lo señalado en el numeral 1º del mismo artículo.

Decisión que se notifica en estrados

FISCALIA: SIN RECURSO

DEFENSA: SIN RECURSO

MINISTERIO PÚBLICO: SIN RECURSO

REPRESENTANTE DE VICTIMAS: SIN RECURSO

La decisión queda en firme

Así las cosas, y aprobado el acuerdo celebrado con la fiscalía, el juzgado le concede brevemente y por una sola vez la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa, para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y se podrán referir a la concesión de algún subrogado (447).

**El señor** fiscal respecto a las condiciones individuales, familiares sociales y de todo orden de los declarados penalmente responsables manifestó que respecto al señor JUAN SEBASTINA OVIEDO está plenamente identificado, cedula de ciudadanía 1.117.540.489, nacido el 23 de agosto de 1995 en Florencia Caquetá, hijo de Alba Liliana Oviedo, oficio construcción, 1.75 cm de estatura, contextura fornida, Color piel Trigueña, tiene anotaciones Judiciales. Con relación a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.117.505.826 expedida en Florencia, nacido el 20 de marzo de 1989, ocupación comerciante, hijo de Aura Fabiola y Faustino, 1.75 cm de estatura, trigueño, en cuanto a la pena esta fue acordada y con relación al otorgamiento de beneficios o subrogados penales no tiene derecho a los mismos pues no cumple con los requisitos objetivos para ello.

Por su parte el señor Procurador refirió que en cuanto a las condiciones familiares y sociales de los declarados penalmente responsables no se pronunciará pues ya lo hizo el señor fiscal, la pena ya fue preacordada, respecto a subrogados penales y prisión domiciliaria coadyuva la petición del fiscal en negar el otorgamiento de los mismos, pues no se cumple con el factor objetivo señalado en la ley para la concesión de los mismos.

La señora representante de víctimas afirmo que respecto al traslado del artículo 447 ya estos aspectos fueron ampliamente debatidos por la fiscalia y el ministerio público y efectivamente no es procedente el otorgamiento de beneficios o subrogados.

El abogado defensor afirmo que no se pronunciará al respecto pues ya lo habían hecho la fiscalia y ministerio público, y que efectivamente sus prohijados no tiene derecho a beneficio penal o subrogado alguno.

Con relación al vehiculo tipo motocicleta de placas UHR 66E Bóxer, modelo 2019, el señor fiscal afirmo que la misma se encuentra con medida cautelar impuesta por un juez de control de garantías, afirmo el señor fiscal y que la misma no es de propiedad de los procesados.

Terminadas las intervenciones el señor juez profirió la sentencia de la siguiente manera:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA CAQUETA**

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá con funciones de Conocimiento, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno 2021,

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** proferir sentencia dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO** luego de que fuera aprobado el preacuerdo suscrito entre las partes, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

**HECHOS:**

Fueron descritos en el escrito de preacuerdo, de la siguiente manera:

*“El día 30 de marzo de 2021, aproximadamente a las 8:35 a.m., en la ciudad de Florencia Caquetá, Barrio El Torasso, más exactamente en la Calle 23 NO 9-80, los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO** se movilizaban en una motocicleta tipo Bóxer, color negro cuyas placas terminaban con el número 66, llegaron hasta la casa del señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, quien fue Gobernador y Diputado del Caquetá y para la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionario de la Alcaldía de Florencia, en el cargo de asesor de despacho del alcalde; en ese momento el señor MEDINA TRIVIÑO se encontraba en frente de su casa conversando tranquilamente con un vecino mientras esperaba un taxi para dirigirse a su sitio de trabajo.*

*En ese instante el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, quien iba de parrillero de la moto descende y aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, acciona un arma de fuego en repetidas ocasiones, ocasionándole la muerte el señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 17.631.547, en el lugar de los hechos.*

*Una vez dispara el arma el señor **FAUSTINO VALASQUEZ VARGAS**, se sube a la motocicleta que era conducida por el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** y emprenden la huida por toda la calle 23, vía que conduce a salir hacia la carrera 10 del Barrio el Torasso.*

*Se logra establecer por parte de la policía judicial, que los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO** se*

movilizaban en la motocicleta de color negro marca BAJAJ, de placas UHR 66E, y posteriormente se separan en la Carrera 1 CON CALLE 30, esto es frente al Gimnasio GYM Evolución, barrio el Cunduy, donde el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** continua solo su camino en la motocicleta de placas UHR 66E e ingresa por el barrio Yapura norte, donde toma rumbo al barrio la Amazonia y le quita las placas al vehículo.

El señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, quien iba de copiloto o parrillero, se baja de la moto y empieza a caminar pero se regresa hasta el establecimiento de comercio BOROJO Y ALGO MAS, pregunta por alguien pero no recibe respuesta y continua su camino por la carrera 1 con destino a la estación del Cunduy, donde momentos después es recogido por otro ciudadano en una motocicleta de color azul marca KIMMCO que tiene como característica especial un accesorio de aluminio donde se colocan los pies y no tiene espejos retrovisores, es así, que emprenden la huida por la carrera 1 hacia la vía Sebastopol donde toman rumbo desconocido, según los videos obtenidos por las cámaras de seguridad del sector.

El señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, alias "CRISTIAN" identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.540.489 de Florencia, era la persona que ese día conducía la moto bóxer de color negro de placas UHR-66E, toda vez que según informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 02 de abril de 2021, se logra la plena identidad del propietario del vehículo UHR 66 E CT 100, Modelo 2019 Serie No 9FLA18A28K0F43817, y motor No 9FLA18A28K0F43817, quien manifiesta que conoce a alias CRISTIAN, y lo identifica como la persona a quien le vendió el vehículo con el cual se utilizó para cometer el homicidio en contra del señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO. Adicionalmente, se obtienen videos donde posteriormente donde el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, estando frente del Gimnasio Gum Evolución deja al señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** en el barrio el Cunduy y se dirige al barrio los pinos con destino al Barrio la Amazonia, donde reside.

Mientras tanto, se tiene que el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.505.826 de Florencia, era la persona que se movilizaba como parrillero en la moto de placas UHR 66E, conducida por el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, y fue la persona que se bajó de la moto y disparó el arma de fuego en contra

*del señor GERMAN MEDINA ocasionándole la muerte en el lugar de los hechos.*

*Adicionalmente, con los análisis LINK de los abonados telefónicos que portaban los señores **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS** y **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, se evidenció que entre ellos existió comunicación previa a los hechos y que se encontraban en el lugar de los hechos, esto es en el barrio el Torasso, el mismo día que asesinaron a GERMAN MEDINA, de acuerdo con la información de los CDRS o antenas de telefonía celular.*

*Con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo establecer que el señor **FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, huyó del lugar con rumbo a la vereda Sebastopol y posteriormente salió de Florencia, con rumbo a Bogotá y Villavicencio.....”*

#### **IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS:**

**FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.505.826 expedida en Florencia Caquetá, nacido el 20 de marzo de 1.989, en esta misma ciudad, de profesión comerciante, hijo de Aura Fabiola Vargas y Faustino Velásquez Trujillo.

**JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.117.540.489 expedida en Florencia Caquetá, nacido el 23 de agosto de 1.995 en esta ciudad, de ocupación construcción, hijo de Alba Liliana Oviedo.

#### **DEL ACONTECER PROCESAL:**

El 16 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán Caquetá con funciones de Control de Garantías, se formuló imputación a JUAN SEBASTIAN OVIEDO y FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS en calidad de coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACDCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a título de dolo, cargos que no aceptaron.

El 31 de agosto de 2021 correspondió por reparto a este Juzgado el escrito de preacuerdo que radicara la Fiscalía, y que fue el aprobado por este despacho.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 381 del código de procedimiento penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En casos como en el que acá se presenta y si bien se trata de un preacuerdo en donde el procesado acepta los cargos, si bien la carga argumentativa del juez para emitir el fallo de condena es menor a la exigida como conclusión de un juicio oral, se debe contar con un mínimo de prueba que demuestre tales aspectos, esto es, la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del procesado.

De lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia en la que se dio aprobación al preacuerdo, así como de lo manifestado por los acusados, y los términos de dicho preacuerdo, se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas, como la responsabilidad de los procesados en los hechos.

En efecto, la Fiscalía puso de presente elementos materiales probatorios y evidencia física, que sirven como fundamento para un fallo condenatorio, pues se convierten en ese mínimo probatorio que la ley exige para no violar la presunción de inocencia, tales como:

El reporte de iniciación del 30 de marzo de 2021, en donde se da cuenta de la ocurrencia de los hechos.

El acta de inspección técnica a cadáver del 30 de marzo de 2021, llevada a cabo en la calle 23 numero 9-80 del barrio el Torasso de esta ciudad, y que tiene que ver con la muerte violenta de GERMAN MEDINA TRIVIÑO, donde se recibe las varias heridas que recibió, ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

El álbum que contiene la fijación fotográfica de la inspección a cadáver.

El informe pericial de necropsia practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de GERMAN MEDINA TRIVIÑO, practicado por el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica Florencia, en el cual se describen las heridas que presentaba, causadas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, las cuales causan lesiones en el cerebro, las que conllevan a la muerte. Presenta dos orificios de entrada y uno de salida

Bosquejo topográfico del lugar donde ocurrieron los hechos.

Los registros de video captados por cámaras de vigilancia, con el fin de establecer los recorridos de entrada y salida realizados por los responsables de cometer del homicidio.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 1 de abril de 2021 que contiene los fotogramas extraídos de las filmaciones de las cámaras de vigilancia con el fin de obtener características tanto de las personas como de la motocicleta donde se desplazaban quienes cometieron el homicidio.

Informe de investigador de campo FPJ 11 del 2 de abril de 2021 que contiene el análisis de los videos recolectados en diferentes cámaras de vigilancia que captan el recorrido de la motocicleta donde se desplazaban las personas que ocasionaron el homicidio y concluye que se trata de una moto de placas UHR 66E, según uno de los fotogramas, y tripulante tiene un tatuaje en antebrazo izquierdo.

El análisis link que registra el cruce de llamadas entre alias Mao, alias Cristian, alias Fausto o Faustino, entre ellos y con otras personas, los lugares desde donde tales llamadas de produjeron, ubicando a uno de ellos el día anterior al homicidio, desde el barrio El Torasso.

El decreto 0526 del 31 de diciembre de 2020 de la alcaldía de Florencia, mediante el cual se nombra a German Medina Triviño como asesor del Despacho, y la respectiva acta de posesión de la misma fecha.

Certificación y constancias sobre la elección popular y posesión de GERMAN MEDINA TRIVIÑO como Gobernador del Caquetá, del 25 abril de 2010 al 31 de diciembre de 2011

El informe de laboratorio FPJ-13 que tiene que ver con el análisis de fragmentos de proyectiles.

Declaración jurada de testigo que observó el momento en que le disparan a GERMAN MEDINA TRIVIÑO y quien refiere que lo único que recuerda es que esas personas se desplazaban en una moto boxer negra cuya placa termina en 66.

El informe de investigador de campo FPJ-11 fechado mayo 5 de 2021 y que tiene que ver con la búsqueda selectiva en base de datos, y donde se obtuvo información de varios abonados telefónicos.

El informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de abril de 2021 que tiene que ver con resultados de unas interceptaciones telefónicas.

El informe ejecutivo FPJ 3 del 31 de marzo de 2021, que condensa varias de las actividades investigativas llevadas a cabo por parte de miembros de policía judicial.

Informe de investigador de campo FPJ 11, procedente del analista de comunicaciones y que tiene que ver con resultados de la interceptación de abonado telefónica de alias CRISTIAN, quien utiliza una moto boxer negra, y quien le advierte a su compañera que no le vaya a dar el nombre de él a nadie.

El informe de investigador de campo FPJ-11 del 19 de abril de 2021, donde el servidor de policía judicial quien funge como analista de comunicaciones, relaciona varios cruces de llamadas entre Fausto o Faustino y otras personas.

Informe de investigador de campo FPJ 11 del 9 de abril de 2021 y que contiene información suministrada por fuente humana, sobre la muerte de GERMAN MEDINA TRIVIÑO.

Con base en esa información, se solicitan interceptaciones telefónicas, que arrojaron información importante sobre el homicidio.

Informe sobre la carencia de permiso por parte de los procesados FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO para porte de armas de fuego.

Informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de mayo de 2021, en donde el investigador refiere que para esta fecha toman contacto con fuente humana, quien señala en donde está la persona que disparó contra el exgobernador, y proceden a su captura.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 14 de mayo de 2021, y que tiene que ver con la captura de FAUSTINO LASQUEZ VARGAS, por orden previa, emitida dentro del presente proceso

Se cuenta con la verificación de plena identidad de los dos procesados.

Se allegó declaración jurada rendida por VICTOR MENESES ROJAS, quien narra como se enteró de la muerte del gobernador, y la vinculación de algunas personas con ese crimen, y cuanto se pagó por ello.

Como puede verse, la materialidad del delito de homicidio previsto en el artículo 103 del código penal y descrito como homicidio, se halla plenamente demostrado con el acta de inspección a cadáver, y la diligencia de necropsia practicada al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de GERMAN MEDINA TRIVIÑO, quien murió en forma violenta el 31 de marzo de 2021 como consecuencia de lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego.

La anterior conducta se agrava conforme a los numerales 7 y 10 del artículo 104 del código penal, en primer lugar, por el estado de indefensión en que se halla al momento de los hechos, pues como lo relató el testigo JUAN CARLOS CABRERA, la víctima se encontraba tranquilamente esperando un taxi que había solicitado para que lo transportara, cuando de manera inesperada e intempestiva una persona que se le acerca, le disparan en el rostro.

Igualmente quedó demostrado que el hoy occiso se desempeñó como gobernador del Caquetá, y al momento de su muerte se desempeñaba como asesor del despacho del alcalde de Florencia.

Con relación al delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, igualmente quedó demostrado que el homicidio se ocasionó con un arma de fuego, que aunque no se estableció su calibre por lo defectuosos que quedaron los fragmentos extraídos del cadáver en el procedimiento de necropsia, si se determinó que provenían de arma de fuego.

Ahora, con relación a la responsabilidad en esos hechos, tenemos que según el testimonio de JUAN CARLOS CABRERA, fueron dos personas las que llegaron en una motocicleta al lugar donde se cometió el homicidio, una de ellas, la que venía como parrillero o pasajero, se baja y se ubica aproximadamente a un metro de distancia de la víctima y le dispara en la cabeza, luego de lo cual se sube nuevamente y salen huyendo, en una moto Bóxer negra con placas terminadas en 66E.

La investigación arrojó como resultado que las placas completas de la motocicleta eran UHR 66E, de acuerdo con uno de los fotogramas tomados de una de las

cámaras de vigilancia por donde circuló ese vehículo luego de los hechos, y que corresponde a una moto Bóxer CT 100, modelo 2019, que es la misma que conducía Juan Sebastián Oviedo alias Cristian al momento de su captura.

Se cuenta con los resultados de las interceptaciones telefónicas, entre ellas las del celular 3106281405 portado por FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS, quien en sus conversaciones deja ver lo preocupado que se encuentra por lo que hizo, es especial las del 18 de abril de 2021, donde a través de mensajes de texto dice que la información se está filtrando, que ya están investigando a sus conocidos y que tarde o temprano van a llegar a él, pero dice que deben estar tranquilos que él nunca dirá nada, y reitera que de él nunca saldrá nada, y el destinatario le dice que tranquilo, que las cosas se van enfriando.

Faustino pide que lo ayuden para irse por unos días, que lo pongan a trabajar, a hacer algo mientras eso se enfría.

Juan Sebastián Oviedo alias Cristian quien se moviliza en una moto negra bóxer en una de las llamadas interceptadas a su móvil, le dice a su compañera sentimental, que no le vaya a dar el nombre de él a nadie.

Los fotogramas tomadas de los videos de varias cámaras de vigilancia muestran el recorrido efectuado por los tripulantes de la moto de placas UHR 66E, el sitio donde se queda el parrillero, el recorrido que este hace hasta que es recogido por una moto KIMMCO color azul.

El análisis link muestra el cruce de llamadas entre alias MAO que es Freddy Mauricio Guzmán, y Juan Sebastián Oviedo alias Cristian, desde el lugar y fecha de los hechos.

Se evidencia igualmente cruce de llamadas entre Faustino Velásquez Vargas, Fabiola madre de este, Juan Sebastián Oviedo y alias Mao, rojo o borrojó.

Uno de los fotogramas muestra que el parrillero de la moto bóxer presenta un tatuaje grande en su brazo izquierdo, y cuando capturan a Faustino Velásquez Trujillo, se deja constancia como características, que presenta tatuajes en sus brazos.

Todo lo anterior, se corresponde con la información dada por la fuente humana, quien manifestó conocer a las personas que realizaron el homicidio, que los

escuchó planear como iban a hacer para matarlo, y que FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS fue el encargado de disparar, que la mamá de Faustino responde al nombre de FABIOLA, y una hermana que se llama Piedad, señalando el lugar donde ellas viven. Agrego quien fue la persona que recogió luego a Faustino en una moto Kimco y luego lo ayudo para que pudiera irse de Florencia.

Aunado a todo lo anterior, se cuenta con la aceptación que hicieron los dos procesados de una manera libre, consciente y espontánea vía preacuerdo, por lo que de manera razonada puede afirmarse, que se encuentran demostrados tanto los hechos, como la responsabilidad de los procesados.

Las conductas resultan típicas, como que están prohibidas y sancionadas por la ley penal, como homicidio en su artículo 103-104 No. 7 y 10 del código penal, verbo rector matar, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes o municiones, artículo 365 del código penal, verbo rector portar, agravado por el numeral 1° de dicha norma, por la utilización de medio motorizado.

Conductas que resultan antijurídicas, puesto que los acá procesados, sin justificación jurídica atendible, atentaron de manera grave contra el bien jurídico de la vida y la seguridad personal y la seguridad pública, lo hicieron de manera dolosa, esto es, a sabiendas de que su conducta estaba sancionada por la ley, y aun así quiso su resultado.

Son conductas graves, en especial el homicidio, llevado a cabo en contra de un servidor público, que había ocupado cargos como el de Gobernador de este departamento y otros cargos públicos. Homicidio que si bien acá no se conocen en concreto los motivos que llevaron a su consumación, también lo es que no existe justificación alguna para que se cometa un crimen en esas circunstancias, debidamente preparado y planeado, con repartición de tareas, aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba la víctima en ese momento, llegándole por sorpresa y sobre seguro, disparándole en el rostro para asegurarse de que en efecto el homicidio se consumaría, para luego salir huyendo, por lo que se insiste, se trata de una conducta que atenta gravemente contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal.

En el escrito de preacuerdo se ha plasmado que los imputados han convenido aceptar los cargos que les fueron imputados, por lo que a cambio de ello, la Fiscalía como único beneficio, les varía su participación en la comisión de las conductas

punibles, de coautores a cómplices, tasándose una pena de 260 meses de prisión para cada uno de ellos.

Se observa entonces cómo la fiscalía con miras a disminuir la pena, y a cambio de que los procesados se declaren culpables a título de coautores de los delitos que les fueran imputados, mantiene incólume el núcleo fáctico de la imputación, lo cual resulta atendible a más de la congruencia existente con la imputación fáctica trazada desde la formulación de imputación, pactándose la pena a que ya se hizo referencia, les degrada la participación con que actuaron a cómplices.

Si se observa, la pena para el delito de homicidio agravado, es de 600 a 400 meses, y para el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas es de 18 a 24 años.

Haciendo el descuesto por la complicidad que es de una sexta parte a la mitad, las penas quedarán así:

Homicidio de 200 a 500 meses y para el porte de arma de fuego, será de 9 a 20 años, por lo que la pena acordada de 260 meses de prisión es aprobada, por encontrarla ajustada a la legalidad, por haberse fijado dentro de los parámetros mínimos y máximos fijados por el legislador.

Igualmente, se les condenara a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Y tal como se advirtió en la audiencia en la cual se aprobó el preacuerdo, conforme a los pronunciamientos emitidos tanto por la Corte Constitucional como Corte Suprema de Justicia, sentencia SU-479 de 2020 y el radicado 52.227 de junio 24 del presente año de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se les condenara como coautores de las conductas que se les imputó y que realmente cometieron y que fue las que aceptaron, pero se le impondrá la pena pactada y que corresponde a cómplices.

#### **DE LA TIPICIDAD:**

Los hechos que fueron expuestos por la Fiscalía, los enmarcó dentro de la siguiente conducta típica:

**HOMICIDIO AGRAVADO:** artículo 103 y 104 del código penal, numerales 7 y 10.

**FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES:** artículo 365 del código penal, agravado conforme al numeral 1 del mencionado artículo.

**DOSIFICACION PUNITIVA:**

No se acude al sistema de cuartos para la dosificación punitiva, puesto que esa fue producto de acuerdo, y se aprobó por encontrarse que la misma resulta legal.

**DEL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 447 del código de procedimiento penal:**

**El señor** fiscal respecto a las condiciones individuales, familiares sociales y de todo orden de los declarados penalmente responsables manifestó que respecto al señor JUAN SEBASTINA OVIEDO está plenamente identificado, cedula de ciudadanía 1.117.540.489, nacido el 23 de agosto de 1995 en Florencia Caquetá, hijo de Alba Liliana Oviedo, oficio construcción, 1.75 cm de estatura, contextura fornida, Color piel Trigueña, tiene anotaciones Judiciales. Con relación a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.117.505.826 expedida en Florencia, nacido el 20 de marzo de 1989, ocupación comerciante, hijo de Aura Fabiola y Faustino, 1.75 cm de estatura, trigueño, en cuanto a la pena esta fue acordada y con relación al otorgamiento de beneficios o subrogados penales no tiene derecho a los mismos pues no cumple con los requisitos objetivos para ello.

Por su parte el señor Procurador refirió que en cuanto a las condiciones familiares y sociales de los declarados penalmente responsables no se pronunciará pues ya lo hizo el señor fiscal, la pena ya fue preacordada, respecto a subrogados penales y prisión domiciliaria coadyuva la petición del fiscal en negar el otorgamiento de los mismos, pues no se cumple con el factor objetivo señalado en la ley para la concesión de los mismos.

La señora representante de víctimas afirmo que respecto al traslado del artículo 447 ya estos aspectos fueron ampliamente debatidos por la fiscalia y el ministerio público y efectivamente no es procedente el otorgamiento de beneficios o subrogados.

El abogado defensor afirmo que no se pronunciará al respecto pues ya lo habían hecho la fiscalia y ministerio público, y que efectivamente sus prohijados no tiene derecho a beneficio penal o subrogado alguno.

**De la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria:**

No procede en este caso ni la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 del código penal como sustitutiva de la prisión ni la suspensión de la ejecución de la pena señalada en el artículo 63 del mismo código, dado que la pena impuesta supera los 4 años de prisión, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 1° de la norma en mención, tampoco procede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, prevista en el artículo 38 del código penal, por no cumplirse con el requisito objetivo del artículo 38 B del mismo código que en su numeral 1° señala que procede cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, sea de 8 años de prisión o menos, y tanto el delito de homicidio agravado como el porte de armas, supera ese quantum.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Co relación a la motocicleta de placas UHR66E CT 100 Bóxer color negro, modelo 2019 serie 9FLA18A28K0F43817, motor N° 9FLA18A28K0F43817, sobre la cual pesa medida de suspensión del poder dispositivo, teniendo en cuenta que la misma según lo afirmado por el señor fiscal no es de propiedad de los declarados penalmente responsables, por lo que a las voces de los artículo 100 y 82 de la ley 906 de 2004, no es posible decretar su comiso definitivo, por lo que se dispondrá levantar la medida cautelar que pesa sobre la misma, y se dejará a disposición de la fiscalia para que esta si es del caso inicie el proceso de extinción de dominio o haga entrega del vehiculo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como consecuencia de lo anterior, penalmente responsables a FAUSTINO VEASQUEZ VARGAS identificado con la c.c. 1.117.605.826 y a JUAN SEBASTIAN OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.540.489 de condiciones civiles y generales ya conocidas, como coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso

heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DUE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, y a quienes, por acuerdo con la Fiscalía, se le impone la pena pactada que corresponde a la de cómplices, esto es 260 meses de prisión, para cada uno de ellos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a FAUSTINO VELASQUEZ VARGAS y JUAN SEBASTIAN OVIEDO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años a cada uno.

**TERCERO: NO CONCEDER** a los condenados la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por cuanto no se reúnen los requisitos objetivos para ello.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta UHR66E CT 100 Bóxer color negro, modelo 2019 serie 9FLA18A28K0F43817, motor N° 9FLA18A28K0F43817, y dejarla a disposición de la Fiscalía a fin de que esta si es del caso inicie el proceso de extinción de dominio del mencionado bien, o haga entrega del vehículo,

**QUINTO: DISPONER** que ejecutoriada esta decisión, por el centro de servicios administrativos, se expidan los informes correspondientes a las autoridades a que haya lugar, artículos 166 y 459 del C.P.P.

El Juez, HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Contra la presente sentencia, procede el recurso de apelación que de acuerdo con el artículo 179 del código penal, se podrá sustentar oralmente en esta audiencia, o por escrito dentro de los 5 días siguientes.

FISCALIA: SIN RECURSO

DEFENSA: SIN RECURSO

MINISTERIO PÚBLICO: SIN RECURSO

REPRESENTANTE DE VICTIMAS: SIN RECURSO

La presente sentencia queda debidamente EJECUTORIADA en la fecha y se dará cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto. No siendo más el motivo de la presente diligencia, se termina la misma siendo las 10.13 minutos de la mañana del 27 de octubre de 2021.

## LINK AUDIENCIA

1.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cdd4933c-1504-4cb6-88e5-13abea952f1e?vcpubtoken=f77f54b6-0a53-449c-b6b0-22911967f53e>

2.-<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/75d3d6c2-366f-4e73-80ed-fa38d01cd1a9?vcpubtoken=ec93d8b3-39c1-4b60-b527-7714dbd771ef>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JLR', with a long, sweeping underline that extends to the right and then curves back down.

JOSE RICARDO LOSADA RAMIREZ

Secretario de la Audiencia